



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (8) de agosto dos mil veintidós (2022).

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO PRMOVIDO POR EL SEÑOR CRISTIAN VENGOECHEA PIMIENTA CONTRA LA SEÑORA ORIANA MARCELA PÉREZ CAMPUZANO. RAD: 44650-31-84-001-2021-00015-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por el señor CRISTIAN VENGOECHEA PIMIENTA contra la señora ORIANA MARCELA PÉREZ CAMPUZANO.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el demandante expresó que:

Contrajeron matrimonio católico el 1 de diciembre del 2012 ante la Parroquia San José de Barrancas, La Guajira, registrado en la Notaría Segunda de Riohacha.

Del vínculo matrimonial no nacieron hijos.

Los cónyuges no adquirieron bienes.

Posteriormente las partes el 27 de septiembre de 2021 asistidos por sus apoderados realizaron un acuerdo para dar por terminado el vínculo matrimonial en el que deciden de manera inequívoca y expresa que cesen los efectos civiles de su matrimonio católico y la posterior liquidación de su sociedad conyugal, que no concibieron hijos, que no habrá obligación alimentaria entre las partes y que cada uno asumirá su propia subsistencia, que la demandada no se encuentra en estado de embarazo, que el último domicilio conyugal fue Barrancas La Guajira, que la convivencia seguirá siendo separada como ha venido desde enero de 2018, que no adquirieron bienes y por no existir bienes no opera "repartición" porque no tienen activos ni pasivos y que por ser de mutuo acuerdo la actuación no hay lugar a condena en costas.

En virtud del anterior acuerdo las partes solicitan se profiera sentencia de plano.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Es competente este despacho para conocer de la presente demanda de conformidad con el artículo 22-1 Código General Del Proceso.

Presupuestos procesales.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, permite definir la instancia por la precisión y claridad de los hechos y pretensiones; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, presumiéndose la capacidad legal o de ejercicio.



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

RAD. 44 650 31 84 001 2021 00015 00
Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: CRISTIAN MANUEL VENGOECHEA PIMIENTA.
Demandado: ORIANA MARCELA PÉREZ CAMPUZANO.

El demandante y la parte pasiva fueron notificados debidamente.

La legitimación en la causa por activa y pasiva debidamente acreditada con el registro civil de matrimonio.

Problema jurídico.

En virtud de lo manifestado por las partes dentro de la presente actuación, corresponde a esta judicatura resolver el siguiente interrogante que se plantea como problema jurídico:

¿Allegado el acuerdo celebrado entre las partes y avalado por sus apoderados judiciales es procedente decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico en el presente asunto?

La respuesta a la tesis formulada no podrá ser otra que *positiva*, por cuanto tal y como se dejara sentado, es voluntad expresa de las partes la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, voluntad expresada libremente.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992, norma derogada por el literal C del artículo 626 del CGP, con vigencia a partir del 1º de enero de 2016 según el numeral 6 del artículo 627 ejusdem, sustituido por el numeral 10 del artículo 577 ibídem con tramite de única instancia, según el numeral 15 del artículo 21 de esta misma codificación.

El inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

(Subrayado por el despacho).

El inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 ibídem contempla que el juez dictará sentencia de plano en los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial, norma que guarda consonancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 279 ejusdem, donde señala que las sentencias escritas se encabezarán con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncia y terminará con la firma del juez o los magistrados, razón suficiente para que la presente decisión se adopte de esta manera, aunado al hecho de ser un asunto sin controversia, sin necesidad de practicar pruebas y la defensora de familia y el Ministerio Público se encuentran notificadas de manera personal y guardaron silencio.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

RAD. 44 650 31 84 001 2021 00015 00
Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: CRISTIAN MANUEL VENGOECHEA PIMIENTA.
Demandado: ORIANA MARCELA PÉREZ CAMPUZANO.

La palabra Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹.

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 12 del citado artículo, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del C.C., el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

Los artículos 160 y 161 de la codificación civil, modificados por los artículos 11 de la ley en comento y el 10 de la ley 1° de 1976, establecen entre los efectos del divorcio, la subsistencia de los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos comunes, entendidas entre otras como alimentos, custodia y cuidado personal y patria potestad, aclarando que en este matrimonio fue procreado una hija por lo que se aprobará el convenio al que llegaron respecto a esas obligaciones y estableciendo el despacho que la patria potestad será ejercida por ambos padres.

Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, y que no existen hijos respecto de los cuales hacer pronunciamiento, se concederán favorablemente las peticiones de la demanda y no hay lugar a condena en costas con ocasión del acuerdo celebrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

⁴ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pág. 220-221



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

RAD. 44 650 31 84 001 2021 00015 00
Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: CRISTIAN MANUEL VENGOECHEA PIMIENTA.
Demandado: ORIANA MARCELA PÉREZ CAMPUZANO.

PRIMERO: Decretar por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los señores CRISTIAN VENGOECHEA PIMIENTA y ORIANA MARCELA PÉREZ CAMPUZANO, celebrado el 1 de diciembre del 2012 ante la Parroquia San José de Barrancas, La Guajira, registrado en la Notaría Segunda de Riohacha, La Guajira, Indicativo Serial 7625316 de 6 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que por mandato de los artículos 180 y 1774 C. C., se formó mediante el acto matrimonial contraído por los señores CRISTIAN VENGOECHEA PIMIENTA y ORIANA MARCELA PÉREZ CAMPUZANO. Procédase a su liquidación.

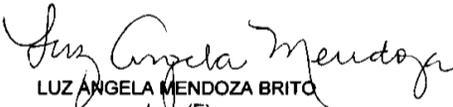
TERCERO: No decretar alimentos a favor de ninguno de los cónyuges dado el acuerdo celebrado entre las partes.

CUARTO: Remitir copia de esta sentencia al funcionario respectivo del estado civil para que la inscriba en el acta de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO